

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Diana Polola Garzón Ayala en representación (Diego Alejandro y Isabella Tacareme Garzón)
Apoderado:	Andrés Steven López Villafañe
Accionado:	Bancolombia S.A.
Radicado:	2020-00128

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el doctor **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFAÑE**, apoderado de la señora **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA** en representación de sus hijos (**DIEGO ALEJANDRO Y ISABELLA TACAREME GARZÓN**) contra el **BANCOLOMBIA S.A.**, por la afectación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El Doctor **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFAÑE**, expone que la señora **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA**, es la madre de los menores **DIEGO ALEJANDRO Y ISABELLA TACAREME GARZÓN**, los cuales recibían una mesada pensional de sobrevivientes por parte de su progenitor otorgada por el Ministerio de Defensa, en la cuenta de ahorros del banco **BANCOLOMBIA**, No. 18827457376 de propiedad de la accionante.

Aduce que, la cuenta de ahorros citada se encuentra un saldo por valor de TRES MILLONES VEINTISIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CUANTO PESOS (\$3.027.754,84), producto de las consignaciones de la pensión de sobreviviente hechas por parte del Ministerio de Defensa, los cuales la señora **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA**, desde el mes de julio de 2020 ha estado intentado retirar, obteniendo respuesta negativa a la petición por recaer sobre la cuenta de ahorros un embargo del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué por la suma de \$36.000.000 y otro por parte de la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de La Dorada por un valor \$1.280.696.

Indica que, las cuentas de ahorros son inembargables hasta \$38'193.922 para el 2020 según lo dispuesto en la Carta Circular 67 del 2020 de la Superintendencia Financiera.

Refiere que, las señora **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA**, es madre cabeza de familia, siendo la fuente de ingresos la mesada pensional, y al ser retenida y por las condiciones especiales de la pandemia esta con sus hijos al borde de la miseria,

vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, por lo que requiere de forma inmediata la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de ahorros por parte de **BANCOLOMBIA**,

Para la presente acción se allega escrito de tutela, poder para actuar, oficio No. OFI20-80128 del ministerio de defensa, extracto de la cuenta de ahorros, contestación derecho de petición, registro civiles de nacimiento de sus hijos.

La tutela, fue avocada el 13 de noviembre de 2020, y se dispuso notificar a Bancolombia S.A. y vincular al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, remitiéndole copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libraron los oficios 493 y 494 de 13 de noviembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **EL JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ TOLIMA**, en contestación de fecha 17 de noviembre de 2020, expone la improcedencia de la acción constitucional referente a un proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra la señora **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA**, toda vez que se ha garantizado el debido procesos de las partes, siendo así que el 04 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago, con el decreto de la medida cautelar de cuentas en las entidades bancarias entre ellas Bancolombia.

Indica que, la accionante tiene todas las garantías procesales y otros mecanismos de defensa jurídicos para refutar posibles irregularidades del Despacho que ocasionen la vulneración de derecho fundamental alguno.

- **BANCOLOMBIA S.A.**, en contestación de 25 de noviembre de 2020, aduce que, la accionante, registra dos medidas de embargo en la cuenta de ahorros de su propiedad, que está activa, la que se encuentra bajo monitoreo respetando el límite de inembargabilidad que opera para cada caso.

Manifiesta, que a la fecha los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorros NO.18827457376, pueden ser retirados por la titular por no superarse el límite de inembargabilidad, levantando el bloqueo que tenía desde el año 2017.

Finalmente solicita que se desestime la acción de tutela presentada y en consecuencia, se rechace y declarada improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Preciado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y

la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010¹, precisó: "(...) *El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.*"

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En el presente asunto, el Doctor **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE** apoderado de **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA** en representación de sus hijos (**DIEGO ALEJANDRO Y ISABELLA TACAREME GARZÓN**) alega la vulneración de los derechos fundamentales de la dignidad humana y el mínimo vital, en la medida que

¹ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

BANCOLOMBIA S.A., no le ha permitido el retiro de unos dineros referentes a la pensión de sobreviviente de su cuenta de ahorros para el sustento de la accionante y de sus hijos menores.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción; la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurarla a falta de otro instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de subsidiariedad que rige a las tutelas en su amplia jurisprudencia, al respecto se cita la **Sentencia T-129 de 2009**, en la que expresó: *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5º). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.*

De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.

Así las cosas, corresponde al juez de tutela valorar en el caso concreto la procedibilidad de la acción de tutela de acuerdo con las exigencias impuestas por el principio de subsidiariedad, para lo cual es preciso realizar un examen detenido sobre la idoneidad de los medios alternativos de defensa de cara a la tarea de garantizar la protección efectiva de los derechos comprometidos. De ahí resulta que la autoridad judicial habrá de declarar la improcedencia de la solicitud de amparo cuando existan otros instrumentos legales que puedan servir al accionante para reivindicar sus derechos fundamentales."

En el mismo sentido en la sentencia T-983 de 2007 estableció los casos en que procede excepcionalmente el mecanismo de la acción de tutela a pesar de la existencia de otros mecanismo de defensa, al respecto indicó: "3.4 En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.²".

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor Doctor **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFÑE** apoderado de **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA** en representación de sus hijos (**DIEGO ALEJANDRO Y ISABELLA TACAREME GARZÓN**), por la afectación de sus derechos fundamentales de la dignidad humana y el mínimo vital, al no permitir el retiro de los dineros referentes a la pensión de sobreviviente de su cuenta de ahorros para el sustento de la accionante y de sus hijos menores.

En el caso que nos ocupa con los documentos allegados al trámite de esta acción y con lo tramitado en la actuación se demuestra que la **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA**, es poseedora de la cuenta de ahorros No. 18827457376, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en la que recibe lo concerniente a la pensión de sobreviviente de ellas y de sus dos hijos menores por parte del Ministerio de Defensa; siendo retenidos los valores allí consignados por parte de la entidad bancaria por registrar dos embargo vigentes a la fecha.

No obstante, al revisar los documentos allegados por **BANCOLOMBIA S.A.**, este despacho observa que en contestación de 25 de noviembre de la presente anualidad, la accionada manifiesta que ya se puede realizar el retiro de los dineros depositados en la cuenta de ahorros, pues el monto allí registrado no supera los límites de inembargabilidad estipulados en el ordenamiento jurídico.

² Ver ente otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

De igual forma, el 25 de noviembre de le corre traslado a la accionante y a su apoderado, de lo cual en contestación de 26 de noviembre hogaño, manifiesta que la señora **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA**, ha podido acceder a los recursos allí estipulados por debajo del límite de inembargabilidad en la cuenta bancaria, cesando así las conductas lesivas a los derechos fundamentales y declarando la teoría del hecho superado.

Conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionado acreditó que ha dejado de vulnerar los derechos fundamentales de la señora **GARZÓN AYALA**, razón por las cuales se denegará el amparo de tutela solicitado por cuanto lo referente al acceso a los dineros depositados en su cuenta bancaria, para el sustento de ella y sus hijos puede ser catalogado como un hecho superado.

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que "(...) la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."³ "Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."⁴.

En tales condiciones, no se tutelarán los derechos a la dignidad humana y mínimo vital, invocado por el accionante el Doctor **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFÑE** apoderado de **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA** en representación de sus hijos (**DIEGO ALEJANDRO Y ISABELLA TACAREME GARZÓN**), por cuanto sus pretensiones ya fueron plenamente satisfechas y por lo tanto no tendría razón de ser cualquier orden que pudiera proferir este despacho con el fin de amparar el derecho de petición del accionante.

Finalmente, este Estrado Judicial no encuentra mérito para proferir decisión en contra de la **JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ TOLIMA**, por cuanto no vulnero derecho fundamental alguno, además de contestar los requerimientos realizados, sujetos a derecho y dando el trámite pertinente. Por lo cual el Juzgado debe abstenerse de fallar respecto de este acápite.

³ Sentencia T-034 de 2012

⁴ Sentencia T-322 de 2012 Corte Constitucional

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

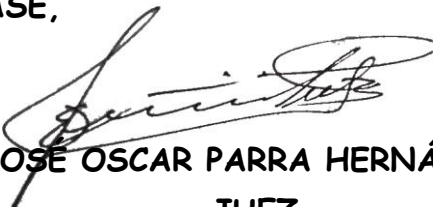
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela instaurada por el Doctor **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAF AÑE** apoderado de **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA** en representación de sus hijos (**DIEGO ALEJANDRO Y ISABELLA TACAREME GARZÓN**), de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, los derechos a la dignidad humana y mínimo vital, invocado por el accionante el Doctor **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAF AÑE** apoderado de **DIANA POLOLA GARZÓN AYALA** en representación de sus hijos (**DIEGO ALEJANDRO Y ISABELLA TACAREME GARZÓN**),, por cuanto sus pretensiones ya fueron plenamente satisfechas.

TERCERO: EXCLUIR de la presenta acción de tutela al **JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGÜÉ TOLIMA**, al no encontrar mérito para proferir ordena alguna contra el vinculado.

CUARTO: Notifíquese el fallo al accionante y a la entidad accionada y de no ser apelado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,


JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL FALAN SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M. No. 72 de hoy _27 DE NOVIEMBRE de 2020_. SECRETARIA. ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ
--